

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGDN-2026-P-0104**

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

**FIJACIÓN: 24 DE MARZO DE 2026**

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	AIT-145	VSC-000342; VSC-3459	29/04/2022; 19/12/2025	GGDN-2026-CE-0064	23/12/2025	TITULO
2	IKE-09231X	VSC-3494	19/12/2025	GGDN-2026-CE-0068	8/01/2026	TITULO
3	IEI-08001X	VSC-3493	19/12/2025	GGDN-2026-CE-0085	14/01/2026	TITULO

*Adriana Milena López V.*

**ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Proyectó:  
José Nayib Sánchez Delgado  
GGDN

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC – 3459 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145, proferida dentro del expediente AIT-145, fue notificada electrónicamente a ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS Apoderada de la empresa titular LADRILLERA SANTA FE S.A identificada con cedula de ciudadanía No. 39693130, el día 22 de diciembre de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3125 del 22 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE DICIEMBRE DE 2025, como quiera que, contra este acto administrativo, no procedía presentó recurso alguno.**

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO  
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3459 DE 19 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 13 de agosto de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA COLOMBIANA MINERCOL y la Sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. AIT-145 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA en un área de 453 Hectáreas y 2.700,5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de TAUSA y NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de diecisiete (17) años, contados a partir del 11 de septiembre de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0181 del 20 de abril de 2009, ejecutoriada el 10 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, INGEOMINAS prorrogó por un (1) año más el tiempo establecido para la etapa de Construcción y Montaje.

A través de Auto SFOM -2061 del 11 de diciembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para desarrollarse dentro del título AIT-145.

Por medio de oficio con radicado No. 20201000531332 del 11 de junio de 2020, la sociedad titular allegó solicitud de prórroga del Contrato de Concesión.

Mediante radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021, la señora Adriana Martínez Villegas, en calidad de apoderada, allegó solicitud de RENUNCIA al contrato de concesión AIT-145.

El título minero, no cuenta con instrumento ambiental debidamente aprobado por la Autoridad correspondiente.

La apoderada del titular del Contrato de Concesión No. AIT-145, la Dra. Ana María Castro, presentó por medio de radicado 20211001215262, renuncia al Contrato de Concesión por los problemas sociales que argumenta, "*se han venido presentando frente al área del contrato, que hacen inviable el desarrollo de un proyecto minero*".

Mediante Auto GSC-ZC No. 001458 del 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 147 del 02 de septiembre de 2021, se acogió concepto técnico GSC-ZC N° 000694 del 18 de agosto de 2021 y se dispuso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145**

REQUERIR a la sociedad titular para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del mismo, acrediten el cumplimiento a los requerimientos realizados en el acto administrativo, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. AIT-145, presentada radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 34710-0 del 13 de octubre de 2021, la sociedad titular presentó a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA el Formato Básico Minero Anual 2019, el cual fue evaluado mediante tarea número 8163997 y se recomendó REQUERIR la modificación y/o corrección del FBM anual de 2019 debido a que en el Ítem B1. Inversiones en exploración. Se indica una inversión acumulada en ceros (\$0), pero en el FBM anual 2015 se reportó una inversión acumulada de \$130.800.000.

Mediante radicado No. 34707-0 del 13 de octubre de 2021, la sociedad titular presentó a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA el Formato Básico Minero Anual 2020, el cual fue evaluado mediante tarea número 8163949 y se recomendó REQUERIR la modificación y/o corrección del FBM anual 2020, a través de la plataforma ANNA minería, debido a que en el Ítem B1. Inversiones en exploración. Se indica una inversión acumulada en ceros (\$0), pero en el FBM anual 2015 se reportó una inversión acumulada de \$130.800.000.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000376 del 29 de marzo de 2022, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. AIT-145, y se concluyó:

"(...)

*3.3 REQUERIR a la sociedad titular para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Anual de 2021, con número de radicado 41410-0 presentado a través de la plataforma de ANNA-MINERÍA, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.*

*3.4 INFORMAR a la sociedad titular que la póliza minero ambiental No. 1000601252601, con vigencia hasta el 10 de septiembre de 2022, presentada mediante radicado No. 33003-0 del 21 de septiembre de 2021, a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA fue evaluada mediante tarea técnica número 7953147 y tarea jurídica número 7953145 en donde se determinó APROBARLA toda vez que se encuentra bien constituida y cumple con las características aquí evaluadas.*

*3.5 INFORMAR a la sociedad titular que a través de la plataforma de ANNA-MINERÍA, se efectuó la evaluación de los FBM semestrales 2008, 2009 y 2010 mediante tarea No. 8164343, 8164319 y 8164178 respectivamente, recomendando APROBARLOS.*

*3.6 REQUERIR a la sociedad titular a fin de que presente a través de la plataforma de ANNA-MINERÍA la corrección de los FBM Anuales 2019 y 2020 presentados con radicado No. 34710-0 y 34707-0 de acuerdo a las observaciones de las evaluaciones técnicas 8163997 y 8163949 respectivamente, las cuales se relacionan en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.*

*3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. AIT-145 hecha mediante radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021, considerando que la sociedad titular dio cumplimiento a los requerimientos hechos so pena de desistimiento y bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC No. 001458 del 31 de agosto de 2021, sin embargo, como resultado de la evaluación de dichos requerimientos surgieron correcciones tal y como*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145**

se evidencia en el numeral 3.5 del presente concepto técnico. A continuación, se relacionan los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC No. 001458 del 31 de agosto de 2021 y su estado de cumplimiento.

-Presentar a través de Plataforma ANNA Minería, la corrección de la póliza minero ambiental No.1000601252601, la cual se allegó mediante radicado No. 20211001295382 del 19 de julio de 2021 y no fue objeto de evaluación, en atención a que debe ser presentada en la herramienta ANNA Minería, la cual está dispuesta para la presentación de esta obligación desde el 20 de octubre de 2020. Cumplió, tal y como se evidencia en el numeral 3.4 del presente concepto técnico.

-Presentar a través de Plataforma ANNA Minería, la modificación y/o corrección de los FBM semestrales 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010, y los FBM anuales de 2019 y 2020, a través de la plataforma ANNA minería. Cumplió. Los FBM semestrales 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010 fueron presentados y aprobados como se indica en los numerales 3.1 y 3.5 de presente concepto técnico. La corrección de los FBM anuales 2019 y 2020 fueron presentadas, sin embargo, al ser evaluados se determinó que son objeto nuevamente de correcciones tal y como se evidencia en el numeral 3.6 del presente concepto técnico.

-Presentar la corrección del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2021. Cumplió. Formulario aprobado en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.8 Considerando que la sociedad titular presentó solicitud de renuncia mediante radicado No 20211001215262 del 02 de junio de 2021, durante el presente concepto

3.9 El Contrato de Concesión No. AIT-145 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. AIT-145 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

Esta Autoridad evidenciando los reiterados incumplimientos por parte del titular del Contrato de Concesión AIT-145, expidió el acto administrativo No. 000342 del 29 de abril de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145", la cual fue notificada de manera electrónica a través de Radicado ANM No: 2022120884511 del 19 de mayo de 2022.

Que a través de radicado 20221001887082 del 2 de junio de 2022, la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000342 del 29 de abril de 2022.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000253 del 11 de abril de 2023, se da alcance al concepto técnico 000376 del 29 de marzo de 2022, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. AIT-145, y se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29  
DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. AIT-145**

*3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad titular en contra de la Resolución VSC-000342 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 06 de junio de 2022, lo anterior, conforme a que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. AIT-145, se encuentra al día con sus obligaciones contractuales a la fecha de solicitud de la renuncia, la cual se presentó mediante radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021; adicionalmente, se atendió de manera correcta y puntual los requerimientos efectuados so pena de desistimiento en el Auto GSC-ZC 1458 del 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico 147 del 02 de septiembre de 2021, por lo que es procedente conceder viabilidad al trámite de renuncia.*

*(...)"*

A través de concepto técnico GSC-ZC No. 00056 del 10 de enero de 2024 elaborado por el ingeniero de minas Jose Antonio Ramirez Movilla, al cual se le hizo alcance mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000197 del 26 de enero de 2024, elaborado por el ingeniero de minas Jose Antonio Ramirez Movilla, y acogido mediante Auto No. GSC-ZC-000320 del 16 de febrero de 2024, suscrito por el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería - ANM Joel Dario Pino Puerta, concluyéndose lo siguiente:

Del concepto técnico GSC-ZC N° 00056 del 10 de enero de 2024:

*"(...)*

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*"(...)*

*3.5 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, con respecto a la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021, la cual fue evaluada mediante Auto GSC-ZC 000308 del 21 de abril de 2023 y notificado por estado jurídico 059 del 26 de abril de 2023, y donde se concluyó conceder viabilidad al trámite de renuncia.*

*(...)"*

Del concepto técnico GSC-ZC N° 000197 del 26 de enero de 2024:

*"(...)*

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, frente a la terminación del contrato de concesión No. AIT-145, toda vez que, el título minero se encuentra vencido desde el 10 de septiembre de 2019.*

*Por medio del presente Concepto Técnico se da ALCANCE al Concepto Técnico GSC-ZC No. 000056 del 10 de enero de 2024, con el fin de corregir el numeral 2.11, y numeral 3.5 de la conclusión, teniendo en cuenta que se hará pronunciamiento jurídico en cuanto a la terminación del contrato, toda vez que, el título minero No. AIT-145 se encuentra vencido desde el 10 de septiembre de 2019. Por otro lado, dejar sin efecto la conclusión No. 3.2 del concepto técnico en mención, toda vez que, a partir*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29  
DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. AIT-145**

*de la fecha de solicitud de renuncia, es decir 02 de junio de 2021, no se requerirá la presentación de obligaciones contractuales.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. AIT-145 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día a la fecha de solicitud de la renuncia presentada el 02 de junio de 2021 con radicado No. 20211001215262.*

(...)"

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión AIT-145, se evidencia que mediante el radicado 20221001887082 del 2 de junio de 2022, la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000342 del 29 de abril de 2022.

Del mismo modo, se pudo comprobar que la notificación de la resolución objeto de recurso se efectuó por parte del Grupo de Información y Atención al Minero vía electrónica, tal cómo se evidencia en el sistema Analytics y como consta del radicado ANM No. 20222120884511 del 19 de mayo de 2022, por la cual el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 3 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29  
DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. AIT-145**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en el entendido que la oportunidad para su presentación fue dentro del término establecido para el efecto; toda vez que el plazo para su presentación venció el día 3 de junio de 2022 y el mismo fue radicado en esta entidad el día 2 de junio de 2022, en tal sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por la abogada, ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de apoderada del titular son los siguientes:

*"(...) 6. Mediante radicado No. 34710-0 del 13 de octubre de 2021, la compañía presentó a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA el Formato Básico Minero Anual 2019 y mediante radicado No. 34707-0 del 13 de octubre de 2021, se presentó a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA el Formato Básico Minero Anual 2020.*

*7. Dicha información fue remitida nuevamente, con destino al expediente mediante radicado No. 20211001487702 del 13 de octubre de 2021.*

*8. Ahora bien, mediante la Resolución VSC No. 000342 del 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de reposición, se resolvió por parte de la Autoridad Minera desistir de la solicitud de renuncia presentada por Ladrillera Santafé. Dicha resolución indica que, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. AIT-145 y mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000376 del 29 de marzo de 2022, acogido por dicha resolución, se concluyó lo siguiente: (...)*

*9. El Concepto Técnico GSC-ZC N° 000376 del 29 de marzo de 2022, no le fue dado a conocer al titular minero, para que pudiera realizar las correcciones pertinentes, ni tampoco fue acogido por un acto administrativo anterior a la resolución que desiste la solicitud de renuncia.*

*10. Igualmente, existe una errónea motivación de la Resolución VSC No. 000342 del 29 de abril de 2022, dado que los FBM Anuales de 2019 y 2020, fueron presentados conforme a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC-001458 del 31 de agosto de 2021 y el Concepto Técnico GSC ZC 000694 del 18 de agosto de 2021, acogido por dicho acto. Por tanto, lo dispuesto en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000376 del 29 de marzo de 2022, carece de fundamento jurídico y factico, como se entrará a demostrar seguidamente.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145**

*II. SITUACIÓN DE DERECHO 2.1. Violación al debido proceso y al derecho de defensa La decisión tomada mediante la Resolución VSC No. 000342 del 29 de abril de 2022 viola el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de mi representada. Las razones que se configuran son las siguientes:*

*I. Se rechaza una solicitud de renuncia que era jurídicamente viable, pues el titular minero había cumplido todos los requisitos exigidos para el trámite de la misma.*

*II. Se configura una errónea motivación del acto administrativo al usar como sustento para la decisión de rechazo del trámite de renuncia, una evaluación técnica equivocada frente a la información presentada.*

*III. Se desconoce que el titular había cumplido con todas las obligaciones del título minero y los requerimientos posteriores, para que se continuara con el trámite de renuncia al contrato de concesión.*

*El profesor Jaime Orlando Santofimio explica que " El fenómeno del debido proceso es la esencia misma del Estado de Derecho; para nuestro caso, de las relaciones entre administración y administrados, con profundas raíces en un régimen de justicia y equidad en permanente articulación de las bases positivas del régimen de garantías procesales, con el propósito de que todos los sujetos involucrados en una actuación administrativa no se vean atropellados por actuaciones arbitrarias, y los fallos realmente sean el reflejo de un derecho material. Desde esta perspectiva, el régimen colombiano del debido proceso en las actuaciones administrativas resulta no solo material, sino también característicamente formal; pretende la prevalencia del derecho, pero de ninguna manera pugna con el respeto a las disposiciones positivas procesales." (Subrayas fuera del texto original)*

*Por lo anterior, en este caso se desatendió este principio que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.*

*El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

*Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes". (Subrayas fuera del texto original), lo cual no ocurrió en el presente caso, como se entrará a demostrar.*

*2.2. Errónea motivación del acto administrativo*

*La Resolución VSC No. 000342 del 29 de abril de 2022, incurre en errores de motivación, dado que la información que se alega estar parcialmente cumplida, fue puesta a disposición de la autoridad minera en forma completa en el sistema de ANNA MINERÍA y se realizó una indebida evaluación de la misma, lo cual genera una errónea motivación del acto administrativo. (...)*

*El acto manifiesta que el Formato Básico Minero Anual 2019, evaluado mediante tarea número 8163997 debía ser requerido de nuevo pues en el Ítem B1. Inversiones en exploración., se indica una inversión acumulada en ceros (\$0), pero en el FBM anual 2015 se reportó una inversión acumulada de \$130.800.000. Igualmente, el Formato Básico Minero Anual 2020 evaluado mediante tarea número 8163949, también debía ser*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145**

*modificado, debido a que en el Ítem B1. Inversiones en exploración., se indica una inversión acumulada en ceros (\$0), pero en el FBM anual 2015 se reportó una inversión acumulada de \$130.800.000.*

*Lo anterior, no corresponde a la realidad, dado que esa información fue corregida en el primer requerimiento (Auto GSC ZC No. 0001458 del 31 de agosto de 2021) y se encuentra disponible en el sistema de ANNA MINERÍA, tal y como lo demuestran las siguientes imágenes de los FBM anuales de 2019 y 2020, obtenidas del Sistema de Gestión Minera el 1 de junio de 2022.*

*(...)*

*2.3. Efecto de la demora injustificada en la evaluación de la información allegada.*

*Por otra parte, es importante recordar que, la mora de la administración en evaluar oportunamente el expediente, no puede ser asumido por el titular minero, como se pretende hacer con el acto administrativo recurrido.*

*Ladrillera Santafé presentó la solicitud de renuncia al contrato el 02 de junio de 2021 mediante radicado No. 202120211001215262. Para dicha fecha, la compañía se encontraba al día en las obligaciones del título minero. Solo hasta el 18 de agosto de 2021, la autoridad minera evaluó los FBM de 2 años anteriores y hasta el 2 de septiembre de ese año, dio a conocer el resultado de dicha evaluación, indicando que el titular tenía pendiente unos requerimientos, lo cual viola los principios de eficiencia y celeridad de la administración, pues pone en cabeza del administrado los efectos de tal demora, sin que los mismos hayan sido conocidos en su debido momento por el titular.*

*Como bien lo señala el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estos principios que informan la actuación administrativa tienen como propósito:*

- a) Buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, evitarán las decisiones inhibitorias, en procura de la efectiva del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
- b) Proceder con eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*Es evidente que esta actuación administrativa no consulta estos principios, al tener que iniciar un nuevo procedimiento para poder renunciar al contrato, cuando la compañía se encontraba al día en las obligaciones del título minero.*

*Esto a su vez viola el principio de confianza legítima y buena fe dado que, la falta de un pronunciamiento oportuno y anterior, por parte de la autoridad minera hizo creer a mi representada que las obligaciones del título se encontraban totalmente cumplidas y que por ende, sería aprobada la solicitud de renuncia del contrato minero. A pesar de ello la compañía subsanó los requerimientos de forma completa y dentro del plazo otorgado para tal fin, como se demostró en el acápite anterior. Respecto de la confianza legítima bástenos mencionar lo que dice la tratadista María José Viana "La seguridad jurídica es un principio integrador del Estado de Derecho. En este sentido, se sostiene que el principio de la confianza legítima es un principio implícito, derivado de la seguridad jurídica, que a su vez también es un principio derivable del principio del Estado de Derecho. Dado que este último sí cuenta con una consagración expresa en el artículo 1 de la Constitución, la confianza legítima se convierte implícitamente en un principio de rango constitucional."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29  
DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. AIT-145**

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, y de acuerdo a lo indicado por la apoderada en su escrito de reposición, esta Autoridad, garante del debido proceso y derecho de defensa, efectuó el estudio del expediente del contrato de concesión, con el propósito de tener certeza sobre los fundamentos facticos y jurídicos en los que se basó la decisión recurrida, para lo cual se emitió el concepto técnico No. 000253 del 11 de abril de 2023, en el cual se concluyó en una de sus partes, así:

*"3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad titular en contra de la Resolución VSC-000342 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 06 de junio de 2022, lo anterior, conforme a que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. AIT-145, se encuentra al día con sus obligaciones contractuales a la fecha de solicitud de la renuncia, la cual se presentó mediante radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021; adicionalmente, se atendió de manera correcta y puntual los requerimientos efectuados so pena de desistimiento en el Auto GSC-ZC 1458 del 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico 147 del 02 de septiembre de 2021, por lo que es procedente conceder viabilidad al trámite de renuncia."*

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. AIT-145 y teniendo en cuenta que el día 02 de junio de 2021 fue radicada la petición No. 20211001215262, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No. AIT-145, cuyo titular es Ladrillera Santa Fe S.A, la autoridad minera procederá a reponer la decisión recurrida y analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**"Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las*

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145**

**obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." [Negrilla y subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Trigésimo Tercera y Trigésimo Cuarta del Contrato de Concesión No. **AIT-145** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000253 del 11 de abril de 2023 y Concepto Técnico GSC-ZC N° 00056 del 10 de enero de 2024**, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la empresa Ladrillera Santa Fe S.A, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. AIT-145 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. AIT-145.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

**"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

**Cláusula 30.2. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores mineras, y teniendo en cuenta que la información

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29  
DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. AIT-145***

minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Trigésima Séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** en todas sus partes la Resolución VSC No. 000342 del 29 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del **Contrato de Concesión No. AIT-145**, Ladrillera Santa Fe S.A, identificada con Nit. No. 8600007624, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** la terminación del **Contrato de Concesión No. AIT-145**, cuyo titular minero es Ladrillera Santa Fe S.A, identificada con Nit. No. 8600007624, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. AIT-145**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** a la empresa titular Ladrillera Santa Fe S.A, identificada con Nit. No. 8600007624, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **TRIGESIMA** del contrato suscrito.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29  
DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. AIT-145**

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional - CAR, a la Alcaldía de los municipios TAUSA y NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. AIT-145**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO y TERCERO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del **Contrato de Concesión No. AIT-145**.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la empresa titular Ladrillera Santa Fe S.A, identificada con Nit. No. 8600007624, a través de su apoderada, doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el artículo primero no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Frente al resto del articulado procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**  
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamon*

*Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Mery Tathiana Leguizamon*

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000342 DEL 29  
DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO  
DE CONCESIÓN No. AIT-145***

*Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000342 DE 2022

( 29 de Abril 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA COLOMBIANA – MINERCOL y la Sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. AIT-145 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA en un área de 453 Hectáreas y 2.700,5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de TAUSA y NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de diecisiete (17) años, contados a partir del 11 de septiembre de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0181 del 20 de abril de 2009, ejecutoriada el 10 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, INGEOMINAS prorrogó por un (1) año más el tiempo establecido para la etapa de Construcción y Montaje.

A través de Auto SFOM - 2061 del 11 de diciembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para desarrollarse dentro del título AIT-145.

Por medio de oficio con radicado No. 20201000531332 del 11 de junio de 2020, la sociedad titular allegó solicitud de prórroga del Contrato de Concesión.

Mediante radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021, la señora Adriana Martínez Villegas, en calidad de apoderada, allegó solicitud de RENUNCIA al contrato de concesión AIT-145.

El título minero, no cuenta con instrumento ambiental debidamente aprobado por la Autoridad correspondiente.

La apoderada del titular del Contrato de Concesión No. AIT-145, la Dra. Ana María Castro, presentó por medio de radicado 20211001215262, renuncia al Contrato de Concesión por los problemas sociales que argumenta, “se han venido presentando frente al área del contrato, que hacen inviable el desarrollo de un proyecto minero”.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001458 del 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 147 del 02 de septiembre de 2021, se acogió concepto técnico GSC-ZC N° 000694 del 18 de agosto de 2021 y se dispuso REQUERIR a la sociedad titular para que en el término de un (1)mes, contado a partir de la notificación del mismo, acrediten el cumplimiento a los requerimientos realizados en el acto administrativo,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145"*

so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión N° AIT-145, presentada radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021.

Se requirió al titular bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se allegue lo siguiente:

- Presentar a través de Plataforma ANNA Minería, la corrección de la póliza minero ambiental No.1000601252601, la cual se allegó mediante radicado No. 20211001295382 del 19 de julio de 2021 y no fue objeto de evaluación, en atención a que debe ser presentada en la herramienta ANNA Minería, la cual está dispuesta para la presentación de esta obligación desde el 20 de octubre de 2020.

- Presentar a través de Plataforma ANNA Minería, la modificación y/o corrección de los FBM semestrales 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010, y los FBM anuales de 2019 y 2020, a través de la plataforma ANNA minería.

- Presentar la corrección del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2021.

Mediante radicado No. 34710-0 del 13 de octubre de 2021, la sociedad titular presentó a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA el Formato Básico Minero Anual 2019, el cual fue evaluado mediante tarea número 8163997 y se recomendó REQUERIR la modificación y/o corrección del FBM anual de 2019 debido a que en el Ítem B1. Inversiones en exploración. Se indica una inversión acumulada en ceros (\$0), pero en el FBM anual 2015 se reportó una inversión acumulada de \$130.800.000.

Mediante radicado No. 34707-0 del 13 de octubre de 2021, la sociedad titular presentó a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA el Formato Básico Minero Anual 2020, el cual fue evaluado mediante tarea número 8163949 y se recomendó REQUERIR la modificación y/o corrección del FBM anual 2020, a través de la plataforma ANNA minería, debido a que en el Ítem B1. Inversiones en exploración. Se indica una inversión acumulada en ceros (\$0), pero en el FBM anual 2015 se reportó una inversión acumulada de \$130.800.000.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. AIT-145 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000376 del 29 de marzo de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

*3.3 REQUERIR a la sociedad titular para que corrija y/o modifique el Formato Básico Minero Anual de 2021, con número de radicado 41410-0 presentado a través de la plataforma de ANNA-MINERÍA, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.*

*3.4 INFORMAR a la sociedad titular que la póliza minero ambiental No. 1000601252601, con vigencia hasta el 10 de septiembre de 2022, presentada mediante radicado No. 33003-0 del 21 de septiembre de 2021, a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA fue evaluada mediante tarea técnica número 7953147 y tarea jurídica número 7953145 en donde se determinó APROBARLA toda vez que se encuentra bien constituida y cumple con las características aquí evaluadas.*

*3.5 INFORMAR a la sociedad titular que a través de la plataforma de ANNA-MINERÍA, se efectuó la evaluación de los FBM semestrales 2008, 2009 y 2010 mediante tarea No. 8164343, 8164319 y 8164178 respectivamente, recomendando APROBARLOS.*

*3.6 REQUERIR a la sociedad titular a fin de que presente a través de la plataforma de ANNA-MINERÍA la corrección de los FBM Anuales 2019 y 2020 presentados con radicado No. 34710-0 y 34707-0 de acuerdo a las observaciones de las evaluaciones técnicas 8163997 y 8163949 respectivamente, las cuales se relacionan en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.*

*3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. AIT-145 hecha mediante radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021, considerando que la sociedad titular dio cumplimiento a los requerimientos hechos so pena de desistimiento y bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC No. 001458 del 31 de agosto de 2021, sin embargo, como resultado de la evaluación de dichos requerimientos surgieron correcciones tal y como se evidencia en el numeral 3.5 del presente*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145”

concepto técnico. A continuación, se relacionan los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC No. 001458 del 31 de agosto de 2021 y su estado de cumplimiento.

- Presentar a través de Plataforma ANNA Minería, la corrección de la póliza minero ambiental No.1000601252601, la cual se allegó mediante radicado No. 20211001295382 del 19 de julio de 2021 y no fue objeto de evaluación, en atención a que debe ser presentada en la herramienta ANNA Minería, la cual está dispuesta para la presentación de esta obligación desde el 20 de octubre de 2020. Cumplió, tal y como se evidencia en el numeral 3.4 del presente concepto técnico.

- Presentar a través de Plataforma ANNA Minería, la modificación y/o corrección de los FBM semestrales 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010, y los FBM anuales de 2019 y 2020, a través de la plataforma ANNA minería. Cumplió. Los FBM semestrales 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010 fueron presentados y aprobados como se indica en los numerales 3.1 y 3.5 de presente concepto técnico. La corrección de los FBM anuales 2019 y 2020 fueron presentadas, sin embargo, al ser evaluados se determinó que son objeto nuevamente de correcciones tal y como se evidencia en el numeral 3.6 del presente concepto técnico.

- Presentar la corrección del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2021. Cumplió. Formulario aprobado en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.8 Considerando que la sociedad titular presentó solicitud de renuncia mediante radicado No 20211001215262 del 02 de junio de 2021, durante el presente concepto

3.9 El Contrato de Concesión No. AIT-145 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. AIT-145 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular dio cumplimiento a los requerimientos hechos a través del Auto GSC-ZC No. 001458 del 31 de agosto de 2021, sin embargo, como resultado de la evaluación surgieron requerimientos de correcciones a los Formatos Básicos Mineros anuales 2019 y 2020.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. AIT-145, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021 la apoderada del titular solicitó la renuncia al contrato de concesión.

En lo que tiene que ver con la Renuncia de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

*[Subraya por fuera del original.]*

En el presente caso, presentada la solicitud de renuncia por parte de la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. AIT-145, se evaluó y se determinó que no era viable por medio del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000376 del 29 de marzo de 2022 y GSC-ZC No. 000694 del 18 de agosto de 2021. En tal sentido, mediante el Auto GSC-ZC No. 001458 del 31 de agosto de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 147 de 02 de septiembre de 2021, se requirió el complemento o reformulación a la solicitud; sin embargo,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145”

como resultado de la evaluación surgieron requerimientos de correcciones a los Formatos Básicos Mineros anuales 2019 y 2020.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de renuncia se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC-ZC No. 001458 del 31 de agosto de 2021, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento de la solicitud de renuncia a partir del 03 de septiembre de 2021, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, transcurrido el término otorgado, si bien la sociedad titular presentó respuesta al auto el día 13 de octubre de 2021 mediante radicados No. 34718-0, 34717-0, 34716-0, 34715-0, 34713-0, 34710-0 y 34707-0 del 13 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA los FBM semestrales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y anuales de 2019 y 2020, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, esta respuesta se hizo de manera incompleta, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS como apoderada de la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A. para el Contrato de Concesión No. AIT-145, mediante radicado No. 20211001215262 del 02 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS como apoderada de la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. AIT-145, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AIT-145"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC*

*Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC*

*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

*Vo. Bo. María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*

*Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC – 3494 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09231X”**, proferida dentro del expediente **IKE-09231X**, fue notificada electrónicamente a **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S. a través de su representante legal DELYI LATORRE CONTRERAS**, el día 22 de diciembre de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3131 del 23 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 08 DE ENERO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3494 DE 19 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09231X"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 06 de febrero de 2009 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS y la sociedad Ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING LTDA., se suscribió Contrato de Concesión No. IKE-09231X, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Asfalto Natural o Asfaltitas y Materiales de Construcción, en un área de 252 hectáreas y 4528,3 m<sup>2</sup>, localizada en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de febrero de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución GSC-ZC-000018 del 27 de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de julio 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió entre otras cosas; conceder la suspensión de obligaciones por el término de seis (6) meses contados a partir del 25 de febrero de 2014 hasta el 25 de agosto de 2014.

Mediante Resolución No. GSC-000977 de fecha 20 de noviembre de 2017 inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de febrero del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM resolvió entre otras cosas; conceder la suspensión de obligaciones a partir del 14 de agosto del 2017 hasta el 15 de agosto de 2018.

Por medio de oficio con radicado No. 20201000787372 del 14 de octubre de 2020, el titular presentó la Resolución PM-GJ.1.2.6.0.10.0525 del 6 abril de 2010 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA se otorgó licencia ambiental para la extracción de Materiales de Construcción en virtud de los contratos de concesión IKE-0211X, IKE-09192X, IKE-09231X, IKE-09251X y IKE-09241X.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09231X**

Mediante Resolución VSC No. 000565 del 28 de mayo de 2021 proferida por Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM, ejecutoriada y en firme el 24 de junio de 2021 se declaró el desistimiento de solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IKE-09231X.

Mediante Resolución VSC No. 000264 del 04 de marzo de 2024 proferida por Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM, ejecutoriada y en firme el 04 de abril de 2024, se resolvió, declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia al contrato de concesión No. IKE-09231X.

Por medio del radicado No. 115214-0 del 28 de marzo de 2025 a través del SIGM-Anna Minería, se allegó por parte de la sociedad titular, la solicitud de terminación por mutuo acuerdo dentro del Contrato No. IKE-09231X.

Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000360 del 24 de abril de 2025 elaborado por la ingeniera de minas LAURA LUCIA CASTRO HERNANDEZ, acogido mediante auto No. GSC-ZC-000623 del 22 de mayo de 2025 suscrito por el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería - ANM Joel Darío Pino Puerta, se concluyó:

“(…)

*3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas, gravas, Asfalto Natural y Recebo correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2023 y al trimestre I del año 2024, toda vez que se encuentran bien liquidados y firmados por el declarante.*

*3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Asfalto Natural correspondiente a los trimestres II, III, IV del año 2024 y al trimestre I del año 2025, toda vez que se encuentran bien liquidados y firmados por el declarante.*

*3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la solicitud de Renuncia presentada por medio del radicado No. 115214-0 del 28 de marzo de 2025 a través del SIGM-Anna Minería, se allegó por parte de la sociedad titular, teniendo en cuenta que la misma SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE, toda vez que a la fecha de la solicitud el Contrato de Concesión No. IKE-09231X se encuentra al día.*

*3.4 Una vez revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidencia que el título minero No. IKE09231X presenta superposición parcial con el área excluible de minería: Distrito de Manejo Integrado La Macarena Norte, a través de la Resolución PS-GJ.1.2.6.16 0336 de fecha 06/04/2016, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.*

*3.5 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IKE-09231X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)*”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09231X**  
**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N°. IKE-09231X y teniendo en cuenta que el día 28 de marzo de 2025 fue radicada la petición a través del SIGM-AnnA Minería No. 115214-0, cuyo titular es la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta en el numeral 16.1 del Contrato de Concesión **No. IKE-09231X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico** GSC-ZC No. 000360 del 24 de abril de 2025, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. IKE-09231X** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. IKE-09231X**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09231X**

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores mineras, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE** la RENUNCIA al Contrato de Concesión No. **IKE-09231X**, presentada por la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., identificada con NIT. 860037232-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **IKE-09231X**, suscrito con la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09231X**

EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., identificada con NIT. 860037232-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IKE-09231X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la sociedad titular INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Vista Hermosa , departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **IKE-09231X** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IKE-09231X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMA.-** **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IKE-09231X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. IKE-09231X**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-  
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de  
Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores  
artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo*

*Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara*

*Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**GGDN-2026-CE-0085**

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC NO. 3493 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IEI- 08001X”**, proferida dentro del expediente **IEI- 08001X**, fue notificada electrónicamente a **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y su representante legal WILSON RAMIRO LEON CUBILLOS**, el día 26 de diciembre de 2025, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-3180** del 26 de diciembre de 2025 y comunicada electrónicamente a **COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y su representante legal WILSON RAMIRO LEON CUBILLOS**, el día 26 de diciembre de 2025, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica **GGDN-2025-EL-3178** del 26 de diciembre de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 DE ENERO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de febrero de 2026.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO  
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3493 DE 19 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-08001X"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

El 30 de julio de 2009, el INGEOMINAS y la Sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES – ICEIN - S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. IEI-08001X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 32 hectáreas y 9.362 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de MOSQUERA, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de septiembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -.

A través de la Resolución No. SFOM-92 del 20 de abril de 2010, ejecutoriada y en firme el 11 de mayo de 2010, e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el 04 de junio de 2010, se resolvió aceptar la renuncia a la etapa de Construcción y Montaje, quedando las etapas contractuales así: Exploración: 2 meses, Construcción y Montaje: 0 y Explotación: 29 años y 10 meses. Además, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, según el concepto técnico del 30 de septiembre de 2009.

Con Resolución No. 000327 del 21 de enero de 2016, ejecutoriada y en firme el 11 de febrero de 2016, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo de 2016, se realizó el cambio de nombre o razón social de la Sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES – ICEIN – LTDA. por ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, negó la Licencia Ambiental al proyecto minero, mediante la Resolución No. 2765 del 09 de diciembre de 2015 y confirmó su decisión por medio de la Resolución No. 000696 del 17 de marzo de 2020, notificada el 02 de junio de 2022, por encontrarse el área del título en zona no compatible con la minería.

Mediante Resolución No. VCT-000651 del 18 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20195500738342 del 28 de febrero de 2019, por la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. IEI - 08001X a favor de la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-08001X**

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit. 860.513.857-7 como titular del Contrato de Concesión No. IEI - 08001X.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. con Nit. 860.005.986-1 como titular del Contrato de Concesión No. IEI - 08001X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite debe estar registrado en la plataforma de ANNA minería.*

Mediante Autos GET No. 000152 del 07 de diciembre de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST-209 del 12 de diciembre de 2023 y GET No. 000068 del 24 de febrero de 2025, notificado por estado GGN-2023-EST-036 del 26 de febrero de 2025, se dispuso No Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), ni sus complementos, presentada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

Por medio de la Resolución VCT-0035 del 24 de febrero de 2025, notificada electrónicamente el día 27 de febrero de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, dispuso lo siguiente:

*"(...) Artículo 1.- CORREGIR en la Resolución No. VCT-000651 del 18 de junio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI08801X", el epígrafe y la parte resolutive la placa del Contrato de Concesión siendo la correcta IEI-08001X, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*Parágrafo. - En sus demás aspectos, la Resolución No. VCT-000651 del 18 de junio de 2021, se mantienen incólumes, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.*

*Artículo 2.- Una vez comunicada la presente Resolución, ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la Resolución No. VCT-000651 del 18 de junio de 2021 (...)"*

A la fecha del presente acto administrativo, la cesión de derechos aceptada por medio de la Resolución No. VC-000651 del 18 de junio de 2021, no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20251003785722 del 10 de marzo de 2025, la Abogada Adriana Martínez Villegas, identificada con Tarjeta Profesional No. 59.135 del C.S.J, en calidad de Apoderada de la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., allegó solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. IEI-08001X, "teniendo en cuenta que el área objeto del Contrato se encuentra superpuesta parcialmente con el área de la Sabana de Bogotá no compatible con la Minería y las restricciones de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y al momento de realizar un recorte de estas zonas, no quedaría una cuadrícula completa, razón por la cual no se puede desarrollar un proyecto minero". Dicha solicitud fue coadyuvada por la sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, a través de su representante legal, señor Juan Carlos Saavedra Venegas.

1.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-08001X**

Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería, se observa que el área del Contrato de Concesión No. IEI-08001X, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición parcial con EXC\_NO\_MINERIA\_SABANA\_PG, ID: 000001, Observaciones: Área de la Sabana de Bogotá no compatibles con la Minería.
- Superposición parcial con EXC\_AREA\_PROTEGIDA\_PG, ID: 14, Acto administrativo: 0138 de 31 de enero de 2014, Nombre: Cuenca Alta del Río Bogotá, Observaciones: Reserva Forestal Protectora Productora, SECTOR 2 POLIGONO 8 - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018 - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 50526 DEL 05 DE MARZO DE 2018.
- Superposición parcial con RST\_ZONA\_COMPENSACION\_PG, ID: 1014, Operador: Inversiones Mondoñedo, Proyecto: Explotación de Materiales de construcción en el municipio de Mosquera.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000753 del 06 de noviembre de 2025, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IEI-08001X, en donde se concluyó lo siguiente:

**"2.15. TRÁMITES PENDIENTES**

**2.15.1. RENUNCIA TITULAR**

Mediante radicado SGD No. 20251003785722 del 10 de marzo de 2025, se allegó por parte de la sociedad titular la solicitud de terminación por mutuo acuerdo dentro del Contrato No. IEI-08001X.

Se procede a evaluar el estado de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IEI-08001X hasta el día 10 de marzo de 2025:

- Canon superficiario: El titular minero del Contrato de Concesión No. IEI-08001X se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.
- Garantías: Mediante Auto No. AUT-332-12124 del 29 de septiembre de 2025 notificado por Estado Jurídico No. 172 del 01 de octubre de 2025, se dispuso a APROBAR la Póliza de Cumplimiento No. 21-43-101033033, expedida por Seguros del Estado S.A con vigencia desde el 30 de abril de 2025 hasta el 30 de abril de 2026. Por lo tanto, se encuentra al día con esta obligación.
- Formatos Básicos Mineros: La sociedad titular del contrato de concesión No. IEI-08001X SI se encuentra al día por concepto de Formatos Básicos Mineros hasta la fecha de la presentación de la renuncia.
- Regalías: Considerando la evaluación realizada en el ítem 2.6 del presente concepto técnico, la sociedad titular del contrato de concesión No. IEI-08001X SI se encuentra al día por concepto de Regalías hasta la fecha de la presentación de la renuncia.
- Pago de multas y visitas de fiscalización: Se observa que NO se registran deudas por pagos pendientes de parte de la titular del Contrato de Concesión No. IEI-08001X por concepto de visitas de fiscalización ni multas por subsanar. Por lo tanto, se encuentra al día.

Considerando lo anterior, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a la solicitud de renuncia presentada por parte de la sociedad titular mediante radicado No. 20251003785722 del 10 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que esta SI ES TÉCNICAMENTE VIABLE toda vez que la sociedad titular SI se encuentra al día con todas las obligaciones contractuales hasta la fecha de presentación de la solicitud (...)

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de la sociedad titular del contrato según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 11 de noviembre de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
ICEIN	Estado del	La sociedad sí	La sociedad se encuentra

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-08001X**

INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S NIT 860005986-1	Registro Mercantil (Activa), según reporte del Registro Único Empresarial y Social – RUES. Vigente hasta 21101231	presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación. Certificado ordinario No. 269703152	reportada en 5 procesos de responsabilidad fiscal. Código de Verificación No. 8600059861251111104751, según reporte de la Contraloría General de la República
---	---	--	---

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° IEI-08001X**, se verifica que el día 10 de marzo de 2025 fue radicada la petición No. 20251003785722, en la cual se presenta renuncia al Contrato de Concesión **N° IEI-08001X**, conforme los antecedentes expuestos en este acto administrativo.

La autoridad minera analizará entonces la presente solicitud, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. IEI-08002X, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero y la ley. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000753 del 06 de noviembre de 2025, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales, al momento de la solicitud, es decir al día 10 de marzo de 2025.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-08001X**

Contrato de Concesión No. **IEI-08001X**, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del referido título minero.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décimo cuarta del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental... La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más...".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por la titular del Contrato de Concesión No. **IEI-08001X**, sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 860005986-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **IEI-08001X** cuyo titular minero es la sociedad ICEIN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEI-08001X**

INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 860005986-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IEI-08001X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad titular ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IEI-08001X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **IEI-08001X**.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la sociedad **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IEI-08001X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Comuníquese la presente decisión a la **sociedad COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. IEI-08001X**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo*

*Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara*

*Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego*